



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 191¹

MEDIO DE CONTROL:	Popular
ACCIONANTE:	Jorge Ernesto Andrade jorgeandrade293@hotmail.com andradejorge293@gmail.com
ACCIONADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co lilianavelascoabogada@gmail.com ejercicio.defensa01@cali.gov.co Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P notificaciones@emcali.com.co carolina.ocampo.fr@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520220011900

ASUNTO

Decidir sobre las peticiones presentadas por el accionante el 21 de marzo de 2023², para que se requiera a EMCALI E.I.C.E. indique cuáles vías, de las que son objeto de la presente acción, requieren reposición de redes de acueducto y alcantarillado y el 28 de marzo de 2023³, reiterada el 11 de abril de 2023⁴; así mismo, que por cuestiones personales, entre ellas no contar con un teléfono celular inteligente, las notificaciones y comunicaciones le sean enviadas al apartado postal N° 402492 de los servicios que presta 4-72.

I. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio N° 94 del 27 de febrero de 2023⁵, notificado en el estado publicado el 28 de febrero de 2023, el Juzgado dispuso abrir el término probatorio en el presente proceso por 20 días, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron procedentes. Contra la anterior decisión, solo el Distrito Especial Santiago de Cali interpuso recurso de reposición⁶, resolviéndose desfavorablemente por auto N° 130 del 14 de marzo de 2023, y se le concedió el término de 15 días para que aportará la prueba documental decretada.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir las solicitudes del demandante, se analizarán los siguientes temas:

A. OPORTUNIDADES PROBATORIAS

¹ RDM

² Índice 42 del expediente electrónico de Samai

³ Índice 43 del expediente electrónico de Samai

⁴ Índice 29 del expediente electrónico de Samai

⁵ Índice 24 de Samai

⁶ Índice 34 y 35 de Samai

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece el régimen probatorio de las acciones populares, indicando que para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso.

Así mismo el artículo 44 ibidem establece que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y del Código Contencioso Administrativo, hoy Ley 1437 de 2011, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998 y mientras no se opongan a la finalidad de las acciones populares.

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen probatorio, señala:

“Art. 211.- En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, sobre las oportunidades probatorias el artículo 173 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 173.- Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código.”

Y finalmente, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Art. 211.-Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenión y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.” (Resaltado fuera de texto)

De las normas transcritas se advierte que se encuentran taxativamente señaladas las oportunidades para aportar o solicitar pruebas, que, para el caso de la parte demandante, las oportunidades probatorias son al momento de presentar la demanda, la reforma de la misma y en la oposición a las excepciones que se propongan.

En el caso en concreto, la solicitud de requerir a EMCALI es notoriamente improcedente, dado que éste no es el momento procesal oportuno para solicitar pruebas, debiendo hacerlo con la presentación de la demanda; además, que de las pruebas aportadas se establece que EMCALI aportó certificado de redes de acueducto de las vías relacionadas en la demanda, que consta en el índice 36⁷ del expediente electrónico de SAMAI.

B. DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS AUTOS Y SENTENCIAS

⁷ 82_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_3100600032020LLERAS(.pdf) N roActua 36

El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, sobre la notificación de las providencias establece que:

“Art. 196.- Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

El artículo 201 íbidem, señala las formalidades de la notificación por estado.

“Art. 201.- Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

De manera que, las notificaciones de los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notifican por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea, el que se inserta en los medios informáticos de la Rama Judicial, conforme lo autoriza el artículo 201 íbidem.

De otro lado, la notificación de las sentencias se encuentra prevista en el artículo 203 íbidem:

“Art. 203.- Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil (...)”

La citación que hace la anterior norma hoy corresponde al artículo 295 del Código General del Proceso, que establece la notificación de la sentencia por medio de estado.

Así las cosas, la solicitud que las notificaciones le sean enviadas al apartado postal N° 402492 de los servicios que presta la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, es notoriamente improcedente, debido que las providencias que se profieran dentro de un proceso, no sujetas al requisito de la notificación personal se notifican a las partes y demás interesados por medio de anotación en los estados electrónicos para consulta en línea, a la que puede acceder desde cualquier computador o celular que tenga acceso a internet, o en su defecto, en los equipos que la Rama Judicial tiene dispuesto en diferentes sedes judiciales para consulta, además que desde el 13 de junio de 2022 los expedientes que se adelantan en esta jurisdicción se pueden consultar a través de la plataforma SAMAI.

Se advierte que la sentencia que se profiera en la presente acción se notificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 ibidem, esto es, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales o en caso que no se pueda notificar por este medio, la notificación de la sentencia se realizará por estado.

Adicionalmente, se recuerda a los sujetos procesales que es deber de las partes y sus apoderados, entre otros, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en ejercicio de sus derechos procesales, abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, abstenerse de usar expresiones injuriosas, concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias (Artículo 78 del C.G.P.)

Así mismo se advierte que conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes suministrar a la autoridad judicial, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, como es la notificación de las providencias; en efecto la norma establece:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayado fuera de texto)

Se recuerda a las partes y los sujetos procesales que, los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo

electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: Negar por su notoria improcedencia las peticiones presentadas por el accionante el 21 de marzo de 2023⁸ y el 28 de marzo de 2023⁹, reiterada el 11 de abril de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ Índice 42 del expediente electrónico de Samai

⁹ Índice 43 del expediente electrónico de Samai

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>